

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADO DE INSTRUCCION TALAVERA DE LA REINA

Número 3

Edicto

Doña María Pilar Valiente Estébanez, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 3 de Talavera de la Reina. Doy fe y testimonio: Que en el juicio de faltas número 172 de 2009 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia

En Talavera de la Reina a 25 de noviembre de 2009.

Don José María Ortiz Aguirre, Magistrado-Juez de Instrucción, habiendo visto y oído en juicio oral y público la presente causa juicio de faltas número 172 de 2009, seguida por una falta de amenazas por denuncia de doña Sacramento Ovejero Serrano contra don Amancio Gómez Cabo.

Antecedentes de hecho

Primero.- Habiendo tenido noticia de los hechos denunciados, se convocó a juicio oral y público al Ministerio Fiscal y los arriba referenciados, para el día de ayer, siendo citados en legal forma, y no compareciendo el denunciado.

Segundo.- Practicada la declaración de la denunciante, que interesó la condena del denunciado, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

Hechos probados

Unico.- Queda probado y así se declara expresamente que con fecha de 5 de abril de 2009, doña Sacramento Ovejero Serrano formula denuncia contra don Amancio Gómez Cabo por una presunta falta de amenazas, sin quedar suficientemente probados en el acto del juicio oral los demás hechos manifestados por el/la denunciante.

Fundamentos de derecho

Primero.- En cuanto a la motivación fáctica, la prueba practicada en el acto del juicio (únicamente declaración de la denunciante), valorada conforme a lo dispuesto en el artículo 973 de la LEC, no permite obtener la necesaria prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia.

Es decir, se ha de poner de relieve la vigencia en el procedimiento del juicio de faltas del principio de presunción de inocencia que ha de ser desvirtuado para llegar a una resolución condenatoria junto también con los principios acusatorios, de oralidad, publicidad y de contradicción como ha venido a señalar el Tribunal Constitucional en SS. 54 de 1985 (RTC 1985\54), 53 de 1987 (RTC 1987\53), 53 de 1989 (RTC 1989\53) y 100 de 1992 (RTC 1992\100) lo expuesto supone que, es plenamente vigente en este procedimiento la consecuencia que el principio de presunción de inocencia acarrea, de ocasionar un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes incumbe exclusivamente (y nunca a la defensa) probar los hechos constitutivos de la pretensión penal (SSTC 31/1981 [RTC 1981\31], 107 de 1983 [RTC 1983\107], 124 de 1983 [RTC 1983\124], 17 de 1984 [RTC 1984\17] y 303 de 1993 [RTC 1993\303]), así como la necesidad de acreditar también que tal actividad probatoria ha de ser suficiente para generar en el Tribunal o juzgador la evidencia de la existencia, no sólo de un hecho punible, sino también de la responsabilidad penal que en él tuvo o el acusado (SSTC 150 de 1989 [RTC 1989\150], 134 de 1991 [RTC 1991\134] y 76 de 1993 [RTC 1993\76]), para lo cual dichas partes acusadoras deberán valerse de auténticos medios de prueba obtenidos con

estricto respeto a los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la licencia de los principios de igualdad, contradicción, inmediación y publicidad SSTC 217 de 1989 RTC 1989/217, 411991RTC 1991\41 y 118 de 1991 RTC 1991\118.

Segundo.- Aplicando la anterior doctrina al presente supuesto que así se enjuicia, la declaración de la denunciante que no sitió los hechos en el tiempo de modo preciso (habla de unos hechos sucedidos hace mes y medio aproximadamente) no permitiendo saber cuando sucedieron, si así pasaron, generan dudas sobre los mismos, dado que, al parecer, ya no tiene buena relación con el denunciado, todo lo cual impide que ese solo testimonio tenga virtualidad para destruir la presunción de inocencia a que nos referimos en el fundamento anterior.

Tercero.- Las costas deben ser declaradas de oficio, conforme a los artículos 123 del Código Penal, y 239 y 240 de la L.E.C.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a don Amancio Gómez Cabo, de los hechos que venía siendo acusado, con declaración de las costas de oficio.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación en ambos efectos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Toledo en el plazo de cinco días desde su notificación.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a don Amancio Gómez Cabo, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, expido la presente en Talavera de la Reina a 29 de abril de 2010.

La Secretaria, María Pilar Valiente Estébanez.

N.º I.- 4982